

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: VERBAL-POSESORIO
Radicado N° 13-222-40-89-001-2023-00075-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Los señores MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RUIZ, SONIA LOPEZ RUIZ y LEONARDO LOPEZ RUIZ, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, presenta demanda DE AMPARO POSESORIO, en contra de los señores SIXTA PAJARO LOPEZ, ANA ELVIRA PAJARO LOPEZ, VICTOR PAJARO LOPEZ, EMA PAJARO LOPEZ y LUIS PAJARO LOPEZ.

Así las cosas, se pretende con la demanda se dicte sentencia que conceda el amparo polílico sobre el bien inmueble con referencia catastral N° 010000260002000 ubicado en la Calle Carretera Vieja del Municipio de Clemencia (Bolívar) y ordene a los demandados no obstaculizar la posesión que tienen los demandantes sobre dicho inmueble.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

2.1. Agotamiento de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, dentro de los cuales se resalta el numeral 7º, esto es: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Así las cosas, tenemos que la **Ley 2220 de 2022**, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, entró a regir a partir del 30/12/2022 (derogó la Ley 640 de 2001) dispone lo siguiente frente al requisito de procedibilidad en materia civil:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)" Negrita fuera de texto.

Adicionalmente, prevé la referida ley, la posibilidad de inadmitir la demanda, así:

"ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 590, establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Como quiera que, en la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, resulta necesario en consecuencia, **acreditarse por la parte demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido, so pena de rechazo.**

2.2. Determinación de la cuantía.

Dentro de los requisitos formales de la demanda que señala **el art. 82 del CGP**, se establece la exigencia de indicar "(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite".

En el escrito de demanda, si bien existe un ítem que se titula "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" nada se indica sobre la última, y la forma en que puede determinarse, que para el caso concreto la cuantía es factor determinante, dada la naturaleza del proceso.

Por su parte el **artículo 26 del CGP**, establece que la cuantía se determinará así:

"(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o **la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.

(...)" (negrita fuera del texto).

Así las cosas, es necesario que se **se aporte avalúo catastral actualizado** del predio objeto la presente demanda por la parte demandante, el cual se echa de menos.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, cumpliéndose dentro del presente asunto los numerales 1 y 7, por no reunir los requisitos formales anotados en párrafos que anteceden y no haberse acreditado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda POSESORIA, presentada por los señores MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RUIZ, SONIA LOPEZ RUIZ y LEONARDO LOPEZ RUIZ, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, contra los señores SIXTA PAJARO LOPEZ, ANAELVIRA PAJARO LOPEZ, VICTOR PAJARO LOPEZ, EMA PAJARO LOPEZ y LUIS PAJARO LOPEZ, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderado judicial de los señores SIXTA PAJARO LOPEZ, ANAELVIRA PAJARO LOPEZ, VICTOR PAJARO LOPEZ, EMA PAJARO LOPEZ y LUIS PAJARO LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d243f3443c2e4d928440e570d29ea9f9c0662241f25948020a037309b49080**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>